

del Estado» número 156, de 28 de junio de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20877, primera columna, artículo 4, novena línea, donde dice: «... de las Oficinas Presupuestarias...», debe decir: «... de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios competentes...»

En la página 20878, primera columna, apartado H), segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... ámbito autonómico de creación...», debe decir: «... ámbito autonómico, o de creación...».

18005 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1387/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1387/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 28 de junio de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20891, primera columna, artículo 4, tercera línea, donde dice: «... en los conceptos transferidos...», debe decir: «... en los conceptos de origen y transferidos...».

18006 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1389/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de espectáculos.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1389/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de espectáculos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, del 28, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 20895, segunda columna, línea segunda, donde dice: «...se establece en los respectivos ...», debe decir: «...se establezca en los respectivos ...»

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

18007 *LEY 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

TÍTULO PRELIMINAR

Del ámbito de aplicación y criterios de actuación

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto crear un sistema de participación social y de protección de los derechos de las personas mayores en Canarias a través del Consejo Canario de los Mayores para la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Sensibilizar a la sociedad canaria respecto de la situación de las personas mayores, con las exigencias que plantea la evolución demográfica actual y futura y con las consecuencias del progresivo envejecimiento de la población de la Comunidad Autónoma.
- b) Promover la solidaridad entre las generaciones.
- c) Fomentar la participación del movimiento asociativo de las personas mayores en el proceso de integración comunitaria.
- d) Impulsar el desarrollo integral de las personas mayores, en orden a la consecución del máximo bienestar en sus condiciones de vida, prestando especial atención a las personas de edad superior a los ochenta años, en razón de la necesidad que presentan de una mayor protección.
- e) Fijar las condiciones básicas a que deben someterse los diversos centros y establecimientos residenciales para mayores situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Garantizar el ejercicio de la plena protección jurídica a las personas mayores incapacitadas o con limitaciones.
- g) Promocionar y difundir la función social de las personas mayores en la sociedad canaria.
- h) Promover la permanencia de los mayores en el contexto sociofamiliar en el que han desarrollado su vida.
- i) Establecer un sistema de infracciones y sanciones ante la vulneración de los derechos de las personas mayores.
- j) Eliminar barreras físicas, administrativas y sociales que dificulten el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación a todos los ciudadanos que, teniendo la condición política de canarios, determinada en el Estatuto de Autonomía de Canarias:

- a) Sean mayores de sesenta años.
- b) No habiendo alcanzado esa edad, cumplan la edad de jubilación como consecuencia de la aplicación de coeficientes reductores previstos legalmente para quienes hayan realizado actividades laborales especialmente penosas y peligrosas.
- c) O sean pensionistas mayores de cincuenta años que estén afectados de incapacidad física, psíquica o sensorial en los casos en que sus circunstancias personales, familiares o sociales así lo requieran.

2. Asimismo, será de aplicación a los canarios emigrantes, con los mismos requisitos de edad establecidos en el apartado anterior, que retornen al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3. *Criterios de actuación.*

Las actuaciones que se desarrollen en cumplimiento de la presente Ley, se registrarán por los siguientes criterios:

- a) Procurar la integración de las personas mayores en todos los ámbitos de la vida social mediante su inclu-